



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo
número 2
AUDIENCIA NACIONAL
Paseo de la Castellana 14 (28046-Madrid)**

Procedimiento abreviado número [REDACTED].

Demandante: D. [REDACTED]

Abogada: D.ª Carlota Núñez Geijo (col. 127 655 del ICAM).

Administración demandada: Ministerio del Interior.

Abogacía del Estado: D. [REDACTED]

Cuantía: Indeterminada.

Actuación administrativa recurrida: Resolución de [REDACTED], del jefe de la División de Personal de la Dirección General de la Policía (por delegación del secretario de Estado), que acuerda «que no procede el pase del policía [actor] a la situación de jubilado por incapacidad permanente».

En la villa de Madrid, a 23 de junio de 2025.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 2 de la Audiencia Nacional, ha pronunciado,

En nombre de **S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI**, la siguiente

— SENTENCIA núm. [REDACTED] —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 15/04/2025 tuvo entrada, vía Lexnet, en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Por decreto de 22/04/2025 se admitió a trámite la demanda y se reclamó el expediente. Tras su recepción, se señaló, para la celebración del oportuno juicio, el día 19/06/2025, a las 10:15 horas.

A dicho acto comparecieron ambas partes, solicitando la defensa de la parte actora la anulación de la resolución impugnada y la estimación de la demanda y pidiendo la Abogacía del Estado la desestimación de la pretensión actora con imposición de costas.

Segundo. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del proceso. Es objeto de este recurso la resolución de 13/03/2025, del jefe de la División de Personal de la Dirección General de la Policía (por delegación del secretario de Estado), que acuerda «que no procede el pase del policía [actor] a la situación de jubilado por incapacidad permanente».

La parte actora, que aporta una abundante documentación médica, sostiene que sus lesiones le incapacitan de manera permanente para el servicio como agente de policía, por lo que pide de declaramos su pase a la situación administrativa de jubilación.

Sus quejas frente a la resolución impugnada se centran en la falta de motivación.

Segundo. Sobre la motivación de las resoluciones administrativas. Conviene sentar unas breves premisas sobre la finalidad y el contenido de la motivación.

• *Garantía frente a la arbitrariedad y elemento para la defensa del afectado.* La motivación de los actos administrativos o de las resoluciones administrativas tiene una doble función:

De un lado, pretende erradicar la arbitrariedad de la Administración; es la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonadamente.

De otra parte, da a conocer al afectado o interesado los motivos por los que se ha adoptado o dictado el acto en cuestión. Ha de permitir al administrado articular su defensa frente a la resolución, posibilitando el ejercicio de los recursos y permitiendo con ello que el interesado pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

• *Suficiencia de la motivación.* No es exigible un razonamiento exhaustivo y pormenorizado. El artículo 35 de la Ley 39/2015 habla de «sucinta referencia» de hechos y fundamentos de derecho. A título de ejemplo, nos dice la STC 43/1997:

«Es doctrina constante de este tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su *ratio decidendi* (STC



14/1991, 28/1994, 145/1995, y 32/1996, entre otras muchas)».

La motivación no se mide por su extensión, sino por su «suficiencia». El contenido mínimo de la motivación de los actos administrativos –se lee en la STS (Sala 3.^a, sección 7.^a) de 5 de marzo de 2012, rec. 6515/2010 (ECLI:ES:TS:2012:1446)– «[...] depende del “juicio de suficiencia” exigido por el caso concreto en el que se integre. Ello implica, que bastará cualquier motivación, por sucinta que sea, que explice los elementos fácticos y jurídicos que constituyan las premisas del acto a motivar; de tal manera que éste aparezca como la conclusión razonada y razonable de aquéllos».

Y, la STSJ de Galicia (contencioso, sección 3.^a) de 24 de enero de 2025, rec. 7398/2023 (ECLI:ES:TSJGAL:2025:613), apostilla:

«En definitiva, si es posible conocer el razonamiento lógico que ha seguido la administración para dictar esa resolución (incorpora argumentos de hecho, fundamentos de derecho y la solución propugnada por la administración después de aplicar los segundos a los primeros), entonces no se puede hablar de falta o insuficiencia de motivación en términos eficientes para provocar la anulación de la resolución de que se trate».

• *Motivación por remisión.* La llamada motivación por remisión o *in aliunde per relationem* consiste en el reenvío o referencia a las razones que justifican la decisión, plasmadas en otro documento o informe obrante en el expediente. En otras palabras, en lugar de repetir la argumentación dentro del propio acto o resolución, se indica que las razones se encuentran en otro lugar, como un expediente, un informe técnico, o una resolución anterior. Esta fórmula ha sido desde hace largo tiempo aceptada jurisprudencialmente. Así, por ejemplo, puede verse la STC 59/2011:

«una motivación por remisión o motivación *aliunde* satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del artículo 24.1 de la CE, siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión, dado que lo relevante es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión».

También el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto –por ejemplo, en la STS (Sala 3.^a, sección 2.^a) de 29 de mayo de 2014, recurso 2416/2012 (ECLI:ES:TS:2014:2172)– reconociendo «la plena validez de la motivación por remisión (*in aliunde*), siempre que el juicio de suficiencia obre en el expediente de forma que, aunque sucintamente, el interesado pueda encontrar sus razones en el expediente administrativo».

En la actualidad, la motivación por remisión tiene su asidero legal en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015:

«6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma».



Tercero. La motivación de la resolución impugnada. Si observamos la resolución aquí impugnada, podemos comprobar que deniega al actor el pase a la situación de jubilado por incapacidad con fundamento en el «acta y dictamen emitidos por el Tribunal Médico en fecha 29 de enero de 2025».

Se produce así la motivación por remisión, que será válida y suficiente «siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión, dado que lo relevante es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión» (cfr. STC 59/2011, antes citada). O, como dice nuestro Tribunal Supremo en el fragmento de sentencia antes transcrita, «siempre que el juicio de suficiencia obre en el expediente de forma que, aunque sucintamente, el interesado pueda encontrar sus razones en el expediente administrativo».

Tenemos que acudir el dictamen en cuestión para comprobar si allí se dan razones o criterios por los que pueda saber el administrado los motivos de la denegación de su jubilación por incapacidad.

Cuarto. La motivación del dictamen del Tribunal Médico fechado el 29 de enero de 2025. El dictamen del Tribunal Médico de la Policía Nacional relativo a este asunto (valoración de la incapacidad psicofísica para el pase a la situación de jubilación) se encuentra en los folios 21 a 23 del expediente.

Comienza con la presentación de los componentes del tribunal médico y del agente evaluado. Seguidamente señalan el diagnóstico, tratamiento y evolución previsible en los siguientes términos literales:

«1) DIAGNÓSTICO.

- Luxación de la articulación metacarpo-falángica del primer dedo de la mano izquierda (no dominante), con cambios degenerativos asociados.
- Edema óseo de la cabeza del primer metacarpiano y de la base de la falange proximal de la mano izquierda, tras intervención quirúrgica de la subluxación.
- Tendinitis rotuliana con trastorno interno de rodilla.

2) TRATAMIENTO.

- Quirúrgico, reinserción del LCU del pulgar izquierdo y artrodesis.
- Órtesis pasiva.
- Rehabilitador.
- Farmacológico.

3) EVOLUCIÓN PREVISIBLE.

- Sin cambios respecto a valoraciones previas efectuadas por el Tribunal y evolución concretada que solo limita parcialmente para la función policial».

Y, directamente, termina con la siguiente



«PROPIUESTA:

Valorado el proceso de enfermedad, su evolución y pronóstico, así como el menoscabo producido en relación con su edad y a la actividad desempeñada, consideramos: Que no procede el pase del citado funcionario a la situación de jubilación por incapacidad psicofísica».

En realidad, si bien se mira, el tribunal no ofrece explicación alguna de porqué el diagnóstico, tratamiento y evolución previsible tiene como consecuencia negar que proceda el pase a jubilación del actor por incapacidad.

El silogismo, como forma de razonamiento lógico deductivo, tiene una estructura fija que consta de dos proposiciones distintas actuando como premisas (premisa mayor y premisa menor) y una tercera como conclusión del razonamiento. Un dictamen pericial exige igualmente una estructura lógica típica del silogismo, que ha de servir a quien finalmente resuelve (autoridad administrativa u órgano jurisdiccional) para llegar a una decisión.

En el presente caso se observa, a mi juicio, un salto al vacío. Se ofrece en el dictamen la premisa mayor (diagnóstico, tratamiento y evolución) y se pasa directamente a la conclusión. En momento alguno se explica en el dictamen lo que sería la premisa menor; esto es, la razón de porqué esa premisa mayor da lugar, necesaria e ineludiblemente, a la conclusión: que el actor no tenga derecho a pasar a situación de jubilado por incapacidad.

Pese a la apariencia de motivación del dictamen del Tribunal Médico de la Policía Nacional, se aprecia un serio déficit. Nadie que, siendo lego en ciencia médica —como le sucede a este juzgador—, lea el informe puede llegar a saber la explicación de porqué no procede la jubilación del actor por incapacidad. Si conocemos sus dolencias, también su tratamiento y que no hay evolución respecto de valoraciones previas del propio tribunal médico (valoraciones previas que no aparecen en el expediente y no pueden examinarse). Pero no sabemos el engarce, ni se nos ha explicado en modo alguno, entre esas dolencias y la propuesta denegatoria que se hace en el dictamen.

Obviamente, no se trata de que podamos controlar el acierto o no de las explicaciones dadas por peritos (ya hemos adelantado que nos faltarían los conocimientos científicos para ello). Pero, sí se trata de que esas explicaciones existan en el informe y aparezcan como lógicas y razonables. Aquí, no existen esas explicaciones intermedias entre la primera premisa y la conclusión del silogismo en que debía consistir el dictamen del Tribunal Médico de la Policía Nacional.

Por consiguiente, no puede estimarse que la resolución impugnada, que se remite al informe del tribunal médico, esté suficientemente motivada.



Quinto. La motivación de los numerosos informes médicos aportados por el actor. Contrariamente al déficit motivador por parte del Tribunal Médico de la Policía Nacional, contamos con numerosos informes médicos aportados por el actor que justifican y explican la razón de que, ante las dolencias del actor, proceda su jubilación por incapacidad permanente.

Veamos singularmente el dictamen de la doctora [REDACTED] especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica y también en Medicina Legal y Forense (acontecimiento 27). Este informe examina, entre otros materiales, hasta 18 fuentes externas de tipo clínico, desde el 13/07/2022 hasta el 10/10/2024, relativas a partes e informes médicos de atención al actor. También realizó personalmente la anamnesis y exploración del paciente. En su dictamen, la Dra. [REDACTED] expone cuál es el diagnóstico más relevante en el actor (primera premisa del silogismo) y, seguidamente, —a diferencia del Tribunal Médico de la Policía Nacional— sí nos ofrece explicaciones sobre las limitaciones funcionales laborales que aquella dolencia supone para el actor (segunda premisa del silogismo) para, finalmente, llegar a una razonable conclusión.

5.1. Primera premisa del silogismo: el diagnóstico más relevante. En el informe de la Dra. [REDACTED] podemos observar la anamnesis y exploración del paciente con el siguiente resultado:

«Varón de 41 años. Diestro.

Presenta dolor persistente en el pulgar izquierdo y limitaciones funcionales en primer dedo y mano izquierda.

No puede realizar empuñadura adecuada, por lo que no puede coger pesos.

No realiza correcta pinza, por lo que existe alteración de la manipulación fina de objetos.

No puede teclear de forma constante pues le produce dolor en el dedo.

Precisa toma de Tramadol con Celecoxib para tratar de controlar la sintomatología dolorosa en los momentos de mayor dolor y el resto de días Paracetamol diario.

Exploración física:

Inspección: Cicatrices en pulgar izquierdo usadas para realizar la artrodesis.

Palpación: Dolor a la palpación metacarpofalángica del pulgar izquierdo, donde además existen disestesias exploratorias.

Movilidad: La articulación metacarpo-falángica del pulgar izquierdo está artrodesada, con total falta de movimiento en esta zona.

Fuerza: Se observa pérdida de fuerza en la pinza digital del primer dedo y en la oposición 3+/5.

Fuerza de agarre: Hay una pérdida significativa de fuerza en el agarre con la mano izquierda, debido principalmente a la falta de movilidad del pulgar. El paciente tiene dificultades para realizar tareas que requieran fuerza de agarre, como sostener un bolígrafo, una taza o levantar objetos.

Fuerza de pinza: Se observa que el paciente tiene una fuerza de pinza muy reducida, lo que dificulta las actividades cotidianas que exigen precisión o uso de los dedos, como escribir, usar herramientas o abrochar ropa.

Puño: El paciente es capaz de realizar el movimiento de flexión y extensión de la muñeca, pero presenta limitaciones en los movimientos de flexión debido a la rigidez en



el pulgar izquierdo.

Aunque el paciente puede cerrar parcialmente el puño, hay una disminución significativa en la funcionalidad de la mano, especialmente en actividades que impliquen fuerza con el primer dedo y agarre de objetos.

Pinza: La fuerza de la pinza digital del primer dedo está notablemente reducida, debido a la falta de movilidad del pulgar, que está completamente artrodesado. El paciente no puede realizar la pinza de manera eficaz para tomar objetos pequeños o realizar tareas de precisión.

Oposición: La oposición del pulgar, que es la capacidad de tocar la yema del pulgar con la punta de los otros dedos, está totalmente comprometida. Esto se debe a la artrodesis metacarpo-falángica, que elimina la capacidad de movimiento en la articulación del pulgar, afectando gravemente esta función clave para el agarre y manipulación».

El juicio diagnóstico más relevante es «*Subluxación articular en metacarpofalángica del primer dedo izquierdo postraumática con necesidad de intervención quirúrgica de artrodesis metacarpofalángica del pulgar izquierdo*».

5.2. Segunda premisa: las limitaciones funcionales y laborales del actor. La doctora [REDACTED] explica que la artrodesis metacarpo-falángica del pulgar, necesaria tras el traumatismo laboral sufrido por el actor, «es una opción quirúrgica eficaz para tratar problemas graves en esta articulación ya que mejora el dolor articular, pero en contraposición *conlleva una pérdida de movilidad completa metacarpofalángica del pulgar, produciendo severas limitaciones funcionales del dedo y la mano*» (el énfasis en cursiva es nuestro).

A continuación, expone en su informe cuáles son esas limitaciones funcionales:

«Don [REDACTED] presenta importantes limitaciones funcionales derivadas de la artrodesis metacarpo-falángica que presenta en el pulgar izquierdo:

- *Pérdida de movimiento en la articulación:*

El principal inconveniente de la artrodesis es la pérdida total de movimiento en la articulación metacarpo-falángica del pulgar. Esto significa que el paciente pierde la capacidad de realizar los movimientos de flexión y extensión en esta articulación, lo que en el presente caso le limita para coger peso, manipular objetos, herramientas, teclear de forma reiterada con esa mano y realizar manipulaciones finas con esa mano.

El paciente no puede realizar posturas forzadas y/o mantenidas de mano y pulgar izquierdo.

- *Pérdida de fuerza de oposición:*

El pulgar es crucial para la función de oposición, que es esencial para realizar actividades que requieren pinzar objetos entre el pulgar y los dedos.

Después de la cirugía, el paciente presenta una oposición incompleta y con pérdida de fuerza, lo que limita las tareas finas, de destreza manual y de pinza con la mano izquierda.

- *Alteración en la biomecánica de la mano:*

El pulgar juega un papel central en la biomecánica de la mano, actuando como el estabilizador principal en la mayoría de las tareas de agarre. Al eliminar el movimiento de la articulación, se alteran los patrones de uso de toda la mano, lo que conlleva pérdida



de fuerza de toda la mano para coger objetos, abrir frascos, escribir o realizar trabajos manuales.

- *Dolor postoperatorio:*

Aunque la artrodesis tiene como objetivo aliviar el dolor asociado a enfermedades o lesiones articulares, en el presente caso persiste dolor, lo que limita aún más el uso de esa mano.

El paciente presenta severas limitaciones para realizar con la mano izquierda:

- Coger pesos.
- Manipular objetos.
- Empuñadura eficaz.
- Oposición eficaz.
- Pinza eficaz.
- Tareas finas.
- Tareas de destreza manual.
- Manejo de herramientas.
- Toclear en un ordenador.
- Posturas forzadas y/o mantenidas de la mano y pulgar izquierdo.
- Uso de armas.
- Detención/inmovilización de delincuentes.»

5.3. Conclusión: incompatibilidad de las limitaciones con la profesión de policía. Tras las anteriores explicaciones, llega la conclusión: «A criterio del perito firmante, los diagnósticos del paciente y las limitaciones funcionales que producen son incompatibles con la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual como policía nacional».

Sexto. Ante la dicotomía de un informe pericial del tribunal médico que no explica el enlace lógico y racional entre el diagnóstico y su conclusión proponiendo denegar la jubilación del actor; y otro, elaborado por especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, que ha valorado las asistencias y partes médicas del actor, además de examinarle personalmente, y que, sobre todo, ofrece explicaciones razonables y lógicas sobre la incompatibilidad de las limitaciones funcionales del actor con la profesión de policía nacional, nos decantamos por este último.

Procede, en consecuencia, estimar íntegramente la demanda y anular la resolución impugnada por estimar que no se ajusta a derecho. Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada (art. 139.1 de la LJCA).

Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [cfr. art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3233-0000-94-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

0056-25 abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-
Apelación" (disp. ad. 15.^ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los
supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.^º de dicha disposición adicional.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá
indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por
un espacio.

En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del
resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del
indicado depósito.

En atención a lo expuesto,

FALLO:

1. Estimo la demanda rectora de esta litis, al considerar contraria a derecho la resolución impugnada. En consecuencia:
 - a) Anulo la resolución impugnada.
 - b) Declaro el derecho del actor a pasar a la situación administrativa de jubilación por incapacidad permanente.
2. Condeno a la Administración demandada al pago de las costas del juicio.

Una vez que sea firme esta sentencia, comuníquese a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.